



NUE 2-A-2021 (RG)

[REDACTED] contra la Municipalidad de Potonico
Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

A. Descripción del Caso

I. La apelante [REDACTED] presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Municipalidad de Potonico**, solicitud de acceso a información consistente en: "i) Copia del libro de actas y acuerdos municipales correspondientes del mes de mayo a diciembre del año 2018 con sus respectivas actas de ingreso; ii) copia del libro de actas y acuerdo municipales correspondientes del mes de mayo a diciembre del año 2019 con sus respectivas actas de ingreso; iii) copia del libro de actas y acuerdos municipales correspondientes del mes de mayo a diciembre del año 2020 con sus respectivas actas de ingreso; y, iv) copia del presupuesto del año 2019/2020".

En relación con ello, el oficial de información de la **Municipalidad de Potonico** resolvió no brindar el acceso a la documentación requerida por [REDACTED]

II. La apelante interpuso el recurso de apelación ante este Instituto conforme al art. 82 de la LAIP, el cual fue admitido y asignado al comisionado **Ricardo José Gómez Guerrero** para dar trámite e impulso a este procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

III. Durante la instrucción de este procedimiento, el comisionado instructor con la simple vista de la documentación que yace agregada al expediente en comento, determinó que el procedimiento quedó reducido a una cuestión de derecho, en atención a líneas resolutivas emitidas por este Instituto y de conformidad con los Arts. 102 de la LAIP y Art. 309 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), por lo que se procedió a dar por

D
f
u

Es...



finalizada la instrucción del procedimiento a efecto de emitir la resolución correspondiente al caso.

B. Análisis del Caso.

El examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: (I) procedencia del procedimiento reducido a una cuestión de derecho; (II) consideraciones sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP); y, (III) naturaleza de la información solicitada y obligación de entregarla.

I. De conformidad a lo establecido en el Art. 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en relación con el Art. 135 Inc. 3° de la misma norma, en el auto de admisión, se requirió a las partes en este procedimiento, que señalaran si ofrecieran medios probatorios que no consten en el expediente administrativo a efecto de valorar la apertura a prueba del presente procedimiento. Dicho auto fue notificado el 18 de enero de 2021, sin que se haya recibido respuesta de las partes en tal sentido.

De igual forma, la jurisprudencia contencioso administrativa¹, acompaña el criterio seguido por la administración pública, que cuando no se trata de controvertir hechos, sino de la aplicación del derecho al caso en particular, resulta aplicable lo establecido en el artículo 309 del CPCM, normativa supletoria aplicable de conformidad con el artículo 102 de la LAIP referido a que “...si hubiese conformidad sobre todos los hechos y el proceso queda reducido a una cuestión de derecho, se pondrá fin a la audiencia preparatoria y se abrirá el plazo para dictar sentencia”.

Por tanto, la Sala manifestó que la omisión de la audiencia establecida en el Art. 91 de la LAIP, en asuntos de mero derecho, no produce la vulneración del debido proceso en sus manifestaciones de los derechos de audiencia, defensa, congruencia y ausencia de motivación, de dicho artículo, y el 102 de la LAIP.

En ese orden de ideas, este Instituto se ve facultado para someter el presente procedimiento de apelación, a una cuestión de mero derecho, con base a la aplicación de

¹ Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, el 28 de enero de 2019, en el proceso de legalidad de referencia 408-2016.

normas y principios de la LAIP, así como los derechos que asisten al solicitante de información, de conformidad con el Art. 102 de la LAIP y Art. 309 del CPCM.

II. El acceso a la información pública es un derecho constitucional implícito, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn) pero que, a pesar de ello, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn. El derecho de acceso a la información pública comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan *interés público*. Este derecho a saber se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

Asimismo, el Art. 2 de la LAIP establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla.

El Art. 6 letra "c" de la LAIP establece que es **información pública** aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Para la entrega de la información, la LAIP ha diseñado un proceso expedito en el que los oficiales de información cumplen un rol importante al realizar gestiones encaminadas a satisfacer el derecho de toda persona a acceder a la información pública.

Ahora bien, es necesario tomar en cuenta que este derecho no es absoluto y es susceptible de restricciones condicionantes en su pleno ejercicio. No obstante, los límites de este derecho no pueden ser arbitrarios, sino plenamente establecidos por el legislador, a



efecto de prevenir que la administración pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información solicitada por cualquier persona.

III. En este sentido, dentro de este apartado resulta dable delimitar la naturaleza de la información solicitada y que ahora es objeto de controversia.

En un primer momento, se ha de comprender que la información relacionada a Actas y Acuerdos que documenten las decisiones adoptadas por organismos colegiados, está contemplada en la categoría de información pública oficiosa, según el Art. 10 Núm. 25 de la LAIP que establece que: *“Los órganos colegiados deberán hacer públicas sus actas de sesiones ordinarias y extraordinarias en lo que corresponda a temas de presupuesto, administración y cualquier otro que se estime conveniente, con excepción a aquellos aspectos que se declaren reservados de acuerdo a esta ley”* en conclusión, no existe razón alguna para poner obstáculos al acceso de las actas y acuerdos municipales.

Aunado a lo anterior, la publicación de las actas y los acuerdos municipales constituyen información pública oficiosa, es decir, que las municipalidades tienen que publicar y actualizar sin necesidad que ningún ciudadano lo requiera. Asimismo, este Instituto, en el Art. 4 del Lineamiento N° 1 para la Publicación de Información Oficiosa especifica que: *“Las instituciones obligadas deben publicar la información oficiosa vigente de forma completa y deberán actualizarla como mínimo de manera trimestral, el plazo máximo para dicha actualización vencerá el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año; en la actualización correspondiente al mes de enero deberá incluirse la información oficiosa pendiente de publicación desde la última actualización del año anterior”*. Por lo anterior, este Instituto considera inválido otorgar la prórroga solicitada para que la municipalidad cumpla con lo requerido.

Ahora bien, como es sabido, la información relativa a presupuestos asignados a los entes obligados constituye información pública, pues la misma supone el parámetro de acción financiera que se tiene dentro de un ejercicio fiscal determinado.

Con relación a este tipo de información y de conformidad al principio de transparencia activa, existe un catálogo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada para toda persona sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, según lo establece el Art. 6 letra “d” de la LAIP, surgiendo así la categoría de

información pública oficiosa, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP. Es necesario mencionar que, si bien ambos tipos de información tienen en común el principio de máxima publicidad, la diferencia en ellos radica en la manera de publicarla, dicho en otras palabras, la información pública oficiosa debe estar disponible sin necesidad de solicitud de información, mientras que para acceder a la información pública no oficiosa los particulares deben requerirla por medio de los mecanismos legales pertinentes.

Ahora bien, aunado a lo anterior, de acuerdo al Art. 10 numeral 4 de la LAIP, el presupuesto asignado a los entes obligados resulta, de manera expresa, información pública oficiosa, la cual se ciñe a disposiciones especiales como bien lo es, para el caso en particular, el Lineamiento 2 para la Publicación de Información Oficiosa, la cual señala en su Art. 1.4 *“Presupuesto: se publicará el presupuesto inicial asignado detallando su origen o fuente, así como las modificaciones que dicho presupuesto haya experimentado...En este mismo apartado deben incluirse los informes contables sobre la ejecución del presupuesto actualizado al menos cada seis meses...”*. Por lo que resulta procedente su entrega en los términos requeridos por la apelante.

Como consecuencia de ello, se considera que existe una obligación material y formal de entregar la información requerida por la apelante en los términos expuestos en su solicitud.

C. Decisión del Caso.

a) **Revocar** la resolución emitida por el oficial de información de la **Municipalidad de Potonico** la cual fue notificada el 14 de diciembre del 2020, en los términos dispuestos en esta resolución.

b) **Ordenar** al oficial de información de la **Municipalidad de Potonico**, que en el plazo de 8 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, le entregue a [REDACTED] la información correspondiente a: “i) Copia del libro de actas y acuerdos municipales correspondientes del mes de mayo a diciembre del año 2018 con sus respectivas actas de ingreso; ii) copia del libro de actas y acuerdo municipales correspondientes del mes de mayo a diciembre del año 2019 con sus respectivas actas de ingreso; iii) copia del libro de actas y acuerdos municipales correspondientes del mes de mayo a diciembre del año 2020 con sus respectivas actas de ingreso; y, iv) copia del presupuesto del año 2019/2020”.

c) **Ordenar a la Municipalidad de Potonico** que, por medio de su titular, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento en el que conste que se le dio trámite a la solicitud de información del apelante, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: oficialreceptor@iaip.gov.sv

d) **Hacer saber a las partes** que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

e) **Remitir** el presente expediente a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto para verificar la ejecución de esta resolución.


f) **Publíquese** esta resolución oportunamente.

Notifíquese.-

PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

CS/JH

...conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil veintiuno.


Josselin Elizabeth Callejas Alvarado
NOTIFICADORA INTERINA
IAIP

Página 6 de 6

